Mocoa, Putumayo, 28 de julio de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, de la decisión del H. Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa, donde ordena a este despacho analizar y resolver el impedimento decretado por la Juez 01 Laboral del Circuito de Mocoa. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso:	Impedimento Laboral
Radicado:	860013105002-2022-00054-00.
Demandante:	William Arnulfo Ramírez Llori.
Demandada:	Todo Motos la 25

Mocoa, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través del auto del 21 de junio de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, en el marco del impedimento decretado por la señora Juez 01 Laboral de Circuito de esta municipalidad, le correspondía a este despacho analizar y resolver si conocía el proceso en cuestión, o, por su parte, en caso de no hacerlo, remitirle al Superior para que adopte la decisión correspondiente.

Bajo ese respecto, pasa este despacho a considerar para decidir.

En primera medida, se observa que la causal de impedimento que avizoró la togada, en el contexto de la audiencia que tuvo lugar en el proceso ordinario laboral de la referencia, es la consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que señala:

> "9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Ahora bien, respecto al acto procesal en que fue advertida la mentada causal, se tiene que se trató de la audiencia pública que prevé el artículo 77 de la norma adjetiva laboral, programada por ese despacho para el día 7 de junio hogaño. Así pues, en el trasegar de la misma se observa que el abogado JOSE DAVID CORTÉS LOPEZ, quien representó a la parte demandada, señaló que obraba en la misma en calidad de "abogado sustituto de la señora CLARA INES BOLAÑOS…", toda vez que la abogada principal, JENNY MARCELA BOLIVAR DELGADO, no pudo acudir a la misma y presentó la aludida sustitución del poder.

Seguidamente, esa judicatura, de entrada, como lo ordena la ley, comunicó a los presentes el motivo de su impedimento, expresando que con el mentado abogado había sostenido una relación sentimental durante aproximadamente dos años, sin embargo, que la misma había culminado en el mes de enero del presente año. De igual forma que a la fecha, por cuenta de que se encuentran pendientes por resolver aspectos económicos.

Ante esas razones, consideró la judicatura que constituyen motivo suficiente para declararse impedida para conocer y tramitar el proceso, en la medida que se trata de una situación que podría generar desequilibrio para las partes involucradas en el mismo.

Luego de lo anterior, corrió traslado a los apoderados presentes, a fin de que se pronunciaran sobre el mismo, quienes no realizaron manifestación contraria al respecto. Seguidamente se dio por finalizada la diligencia.

En virtud de esos acontecimientos, este despacho considera que en este asunto no se configura la causal invocada por la togada, por las siguientes razones:

Frente a la causal novena del artículo 141 del C.G.P., alegada por la juez producto de la relación que sostuvo con el abogado JOSE DAVID CORTÉS LOPEZ, tan solo se dijo que entre ellos había existido una relación sentimental actualmente culminada hace aproximadamente seis meses, y no se dijo nada sobre si en el presente existe una relación de amistad, ni mucho menos íntima, o una enemistad, ni que sea grave, tal como lo contempla la norma. Respecto a este punto, tan solo aseveró que como prueba de ello obra la declaración de renta de la togada, donde consta la culminada relación sentimental.

De igual forma, de la audiencia en comento, no queda claro si el abogado JOSE DAVID CORTÉS LOPEZ, quien además de expresar que era sustituto, señaló que obraría como tal exclusivamente para esa diligencia, en tanto en cuanto la apoderada principal no logró asistir a la misma, o lo sería de manera definitiva. Cabe agregar que como no le fue reconocida dicha personería, puesto que así lo determinó la togada, no obran en el expediente prueba del poder de sustitución y los términos en que fue realizado.

Sobre el punto de los impedimentos y recusaciones, es preciso recordar que su teleología radica en garantizar la imparcialidad a los usuarios de la administración de justicia, de cara a materializar la igualdad consagrada en el artículo 13 Superior, y de esta forma conservar y fortalecer la confianza de parte de aquellos hacia la justicia, ergo de las personas en quienes se ha depositado su administración.

Es por lo anterior que en pronunciamientos como el realizado por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-390 de 1996, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, se analizaron las causales de impedimentos y recusaciones expresadas en el código adjetivo predecesor, y se concluyó que de la materia se desprenden dos vertientes, objetiva y subjetiva, a través de las cuales pueden materializarse:

> *"Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*
>
> *- Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*
>
> *- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)."*

Adicionalmente, en la misma providencia la misma Corporación indicó:

> *"Ahora bien, tanto las causales objetivas como subjetivas deben ser debidamente probadas. De hecho la norma acusada lo que sanciona no es otra cosa que "cuando una recusación se declare no probada" (art. 156 C.P.C.)."*

De la sentencia en cita se tiene que la causal de recusación concerniente a una amistad íntima o enemistad grave, fue traspolada incólume del anterior código adjetivo al vigente, incluso con los mismos adjetivos calificativos que acompañan a las respectivas causales, de tal suerte que podría decirse que dicho análisis de constitucionalidad es pertinente para resolver el asunto que nos ocupa.

En esa dirección, como se dijo anteriormente, en este asunto no se estableció con exactitud cuál de las hipótesis del numeral 9, es la invocada por la togada para efectos de decretar su impedimento; ni tampoco de si el abogado que fuera su pareja sentimental hace más de seis meses, pretendía obrar como apoderado para la diligencia o definitivamente como representante de los intereses de la parte demandada.

Por tales razones, este despacho que a la luz de la interpretación con autoridad que realizó la Corte Constitucional, en este asunto no se configura la causal invocada, motivo que conllevará a que se remita al superior para efectos de que determine lo que ha de seguir.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

Resuelve:

Primero. Devolver el presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, con el fin de que resuelva sobre el impedimento en cuestión.

Segundo. Comunicar esta decisión al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Mocoa, Putumayo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85974fc6829446048affa8702008c71a003ffca92792835060af717b42f3764**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica